

Tijuana, Baja California, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**. El Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de resolutor en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Ramón Quezada Contreras**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a emitir **sentencia definitiva** en el ***juicio sumario*** citado al rubro, y

RESULTANDO:

1º.- Con un escrito sin fecha, ingresado el día **10 de enero de 2025**, por la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Noroeste I, ******* ***** *******, en representación legal de la persona jurídica denominada ******* ** ***** * ***** ***** ** ** ***** ***, compareció ante este Tribunal a demandar ***la nulidad de la Resolución de oficio número 029101950200/3810/2024, de fecha 18 de diciembre de 2024, a través de la cual el Titular de la Subdelegación en Mexicali, Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le determinó los créditos fiscales siguientes:***

<i>Número de Crédito</i>	<i>Periodo</i>	<i>Importe Total</i>
249125906	03/2020	\$205.43
249125907	02/2020	\$834.74
249125888	05/2020	\$410.85
249125898	05/2020	\$164.34
249125908	05/2020	\$1,418.14
249125889	06/2020	\$461.34
249125899	06/2020	\$184.54
249125909	06/2020	\$1,574.42

249125890	07/2020	\$1,788.90
249125900	07/2020	\$715.56
249125891	08/2020	\$1,836.38
249125901	08/2020	\$734.55
249125893	09/2020	\$3,219.10
249125902	09/2020	\$1,287.64
249125894	10/2020	\$2,901.75
249125903	10/2020	\$1,160.70
249125895	11/2020	\$4,146.98
249125904	11/2020	\$1,658.79
249125896	12/2020	\$2771.67
249125905	12/2020	\$1,108.67
246009613	03/2020	\$513.58
246009614	04/2020	\$2,086.85
246009615	05/2020	\$3,545.34
246009616	06/2020	\$3,936.04
249125853	03/2020	\$48,721.65
249125854	04/2020	\$51,858.32
249125837	05/2020	\$199,235.63
249125845	05/2020	\$79,694.25

249125855	05/2020	\$98,624.66
249125838	06/2020	\$142,140.46
249125846	06/2020	\$56,856.18
249125856	06/2020	\$73,194.52
249125839	07/2020	\$150,840.72
249125847	07/2020	\$60,336.29
249125840	08/2020	\$219,198.65
249125848	08/2020	\$87,679.46
249125841	09/2020	\$530,781.15
249125849	09/2020	\$212,312.46
249125842	10/2020	\$239,172.09
249125850	10/2020	\$95,668.84
249125843	11/2020	\$378,647.41
249125851	11/2020	\$151,458.96
249125844	12/2020	\$186,600.63
249125852	12/2020	\$74,640.25
246009606	03/2020	\$121,804.13
246009607	04/2020	\$129,645.79
246009609	05/2020	\$246,651.66
246009612	06/2020	\$182,986.30

249125857	12/2024	\$2,171.40
249125858	12/2024	\$2,171.40
249125941	03/2020	\$916.69
249125942	04/2020	\$3,604.44
249125921	05/2020	\$238.14
249125944	05/2020	\$2,154.08
249125948	05/2020	\$595.34
249125923	06/2020	\$811.66
249125945	06/2020	\$2,298.54
249125951	06/2020	\$2,029.15
249125924	07/2020	\$1,459.17
249125954	07/2020	\$3,647.93
249125925	08/2020	\$5,712.45
249125956	08/2020	\$14,281.12
249125935	09/2020	\$1,293.99
249125958	09/2020	\$3,234.97
249125936	10/2020	\$1,206.03
249125960	10/2020	\$3,015.18
249125938	11/2020	\$1,345.10
249125962	11/2020	\$3,362.75

249125940	12/2020	\$1,256.25
249125964	12/2020	\$3,140.63
246009625	03/2020	\$2,291.73
246009626	04/2020	\$9,011.11
246009629	05/2020	\$5,385.20
246009630	06/2020	\$5,746.35

por concepto de cuotas omitidas, recargos y multa.

2°.- Por auto de **13 de enero de 2025**, se admitió la demanda de la actora en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3°.- A través de un oficio de folio 02 9001410100/887/2025, de fecha **12 de febrero de 2025**, depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día **13 siguiente**, e ingresado a esta Sala el día **19 del mismo mes y año**, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4°.- En acuerdo de **22 de abril de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos de ley.

5°.- Mediante escrito sin fecha, ingresado a esta Sala el día **13 de mayo de 2025**, el representante legal de la parte actora, formuló su ampliación a la demanda inicial.

6°.- Por auto de **25 de junio de 2025**, se tuvo por admitida la ampliación a la demanda inicial y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación respectiva.

7°.- A través de un oficio de folio 02 90014100/4417/2025, de fecha **04 de agosto de 2025**, depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano en la ciudad de Mexicali, Baja California, **ese mismo día**, e ingresado el día **06 siguiente**,

por la Oficialía de Partes de esta Sala, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social y en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la ampliación de la demanda.

8°.- En acuerdo de fecha **13 de agosto de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales a que hubiere lugar.

9°.- Por auto de **13 de agosto de 2025**, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

10°.- Mediante oficio número 02 9001410100/4682/2025, de fecha **28 de agosto de 2025**, ingresado **ese mismo día**, por la Oficialía de Partes de esta Sala, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social y en representación de la autoridad demandada, formuló sus respectivos alegatos.

11°.- En acuerdo de **24 de junio de 2026**, se tuvieron por presentados los alegatos de la autoridad demandada.

12°.- Finalmente, mediante proveído de **30 de junio de 2026**, se hizo constar que ya había quedado cerrada la instrucción del presente juicio. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado resolutor en unitario, de esta Primera Sala Regional en Baja California, es competente por **materia** para conocer y resolver este juicio en la **vía sumaria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, el suscrito Magistrado resolutor es competente por **territorio** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, pues la parte actora del juicio tiene su domicilio dentro de la

circunscripción territorial de esta Primera Sala Regional en Baja California, a la que pertenece el suscrito.

SEGUNDO.- Cabe señalar que la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, dado que las partes la aportaron a juicio, además de que al formular su contestación la autoridad demandada la reconoció como suya, lo que se valora de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- A continuación, se procede al estudio y resolución de la **única causal de improcedencia** expuesta por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, por tratarse de una cuestión de orden público; además que de ser fundada existiría un impedimento para resolver el fondo de la cuestión planteada.

En la causal de mérito, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que -dice- la actora no formula ningún agravio en contra de la resolución impugnada.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia que se analiza es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

Pues bien, en primer término, resulta pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 8º, fracción X, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

[...]

ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como puede observarse de la **fracción X** del artículo 8º en cita, el juicio de nulidad resulta improcedente, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que, en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia en estudio; veamos:

Toda vez que, en el libelo inicial de demanda, se advierte que la parte actora sí hizo valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada.

En relatadas condiciones, queda de manifiesto que NO se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, **fracción X**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, contrario a lo expuesto por la demandada, la actora sí hizo valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, atento a las consideraciones esgrimidas en párrafos anteriores.

En consecuencia, se reitera lo infundado de la causal de improcedencia y motivo sobreseimiento que invoca la autoridad demandada, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio.

CUARTO.- Enseguida, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como “**QUINTO**” del libelo de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro

meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

En dicho agravio, la accionante manifiesta que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que -dice- carece de una debida motivación al no precisar la forma en que se determinaron las cantidades que se cobran, indicando el o los procedimientos de mecánica de cálculos aritméticos que se llevaron a cabo para determinar el monto en lo individual y en lo total.

En su **oficio de contestación de demanda**, la representación de la autoridad traída a juicio califica de infundado, aduciendo que la resolución impugnada se encuentra correctamente fundada y motivada pues en ella se detalla los datos de

los trabajadores, el procedimiento y cálculo aritmético para arribar a la cantidad liquidada.

Al respecto, para este Magistrado el argumento de la actora resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada, por los motivos y fundamentos legales que a continuación se precisarán:

Ciertamente, los actos de molestia o bien privativos de las autoridades fiscales, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, estar **debidamente fundados y motivados**, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este sentido, se encuentra sustentada la **Jurisprudencia número I.4º.A. J/43**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Mayo de 2006, Tomo XXIII, página 1531, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”.

Así, para estimar satisfechos los requisitos de la **debida fundamentación y motivación**, atento a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la resolución liquidadora de aportaciones omitidas a cargo de un contribuyente por el Instituto demandado, deben contener:

- 1.- La identificación de los asegurados.
- 2.- Las semanas en que cotizaron y en las que no cotizaron.
- 3.- El salario base.
- 4.- El importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores.
- 5.- La rama del seguro obligatorio al que corresponden.
- 6.- **El procedimiento empleado para liquidar el adeudo (el cual debe contener las operaciones aritméticas realizadas para la liquidación por cada trabajador enlistado).**
- 7.- La mención de la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce el documento en que la autoridad se basó para determinar las cuotas.
- 8.- Los preceptos legales relativos a las facultades del organismo para recabar las cuotas obrero-patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros.

Al respecto, el criterio anterior se orienta con el contenido de las siguientes **jurisprudencias**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que llevan por rubro y texto:

CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para

la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse **el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro**, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que **el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre**. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

2a./J. 44/97

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: En los términos de la tesis CXIII/97 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, se corrige la jurisprudencia 553, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 401, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.

CÉDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Entendiéndose por fundamentación y motivación la adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, en tratándose de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales el Instituto Mexicano del Seguro Social cumple con tales requisitos, cuando en las mismas señala: **la identificación de los asegurados, las semanas en que cotizaron y en las que no cotizaron, el salario base, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores, la rama del seguro obligatorio al que corresponden; el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la mención de la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce el documento en que la autoridad se basó para determinar las cuotas, así como los preceptos legales relativos a las facultades del organismo para recabar las cuotas obrero patronales,** a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 4o. A. J/14

Revisión fiscal 544/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Revisión fiscal 704/90. Titular de la Jefatura de Servicios Legales del I. M. S. S. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Amparo directo 1074/90. El Nivel Superior en Cocinas, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Revisión fiscal 1044/90. Consejo Consultivo de la Delegación número 4 Sureste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 924/91. Constructora Kron, S. A. de C. V. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 107. Tesis de Jurisprudencia.

SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, **además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto** y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, **salario registrado** y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, **proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados;** se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV. 2o. J/14

Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S. A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Amparo directo 573/91. Cosesa del Norte, S. A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S. A. de C. V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 53, Mayo de 1992. Pág. 53. Tesis de Jurisprudencia.

Sin embargo, del análisis realizado a la resolución liquidatoria impugnada número **029101950200/3810/2024**, de fecha **18 de diciembre de 2024**, misma que se encuentra visible en copia simple en fojas **045 a 0326** de autos y a la cual se le otorga pleno valor probatorio por corresponder a una documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede advertir que, tal y como lo denunció la parte actora, la autoridad **no precisó con exactitud:**

a).- Las semanas en que cotizaron y en las que no cotizaron (pues del recuadro analítico únicamente se desprenden los **días laborados**).

b).- La existencia de ausencias (si hubo o no) por parte de los trabajadores.

c).- Los elementos para determinar el **salario base de cotización**.

d).- El **procedimiento** empleado para liquidar el adeudo, **pues no plasmó las operaciones aritméticas realizadas para obtener la cantidad líquida determinada por cada trabajador.**

Al respecto, tenemos que la autoridad demandada pretendió cumplir con el requisito de debida motivación respecto del procedimiento utilizado para liquidar los adeudos tal y como se advierte del “**CONSIDERANDO ÚNICO**” de la resolución liquidatoria impugnada, sin embargo, tal y como lo afirmó la actora en su demanda y contrario a los argumentos de defensa de la autoridad, en esa resolución, no se contiene el procedimiento completo que la autoridad empleó para liquidar el monto total del crédito fiscal requerido de pago; esto es, la autoridad no explicó, detalló o pormenorizó el procedimiento aritmético ni operaciones completas que utilizó para llegar a las cantidades que ahí determinó.

En ese orden de ideas, si bien la autoridad estableció en la resolución controvertida, en diversos recuadros con los apartados “**COTIZO**” y “**DEBIÓ COTIZAR**” los montos determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de cada trabajador por las cuotas correspondientes a los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también se advierte que fue omisa en plasmar las operaciones aritméticas realizadas para obtener la cantidad líquida determinada por cada trabajador enlistado en la resolución impugnada, respecto de las cuotas obrero patronales de los seguros antes mencionados.

Al respecto, tenemos que los artículos 6 y 11 de la Ley del Seguro Social establecen los tipos de regímenes que comprende el seguro social. Tales dispositivos a la letra establecen:

Artículo 6.- El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

Por su parte, el artículo 11 de la propia ley, establece los diversos seguros que comprende el régimen obligatorio, a saber:

Artículo 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;

- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Verbigracia, para efectos de la fijación de primas **en el seguro de riesgos de trabajo**, el procedimiento se encuentra previsto en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual dispone:

Artículo 72.- Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el **seguro de riesgos de trabajo**, las empresas deberán calcular sus primas, **multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima**, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los **salarios de cotización**, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Dónde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

Sobre la rama del seguro relativa a **enfermedades y maternidad**, los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, disponen los siguientes procedimientos para el entero de cuotas:

Artículo 106.- Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará **mensualmente** una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización **sea mayor a tres veces el salario mínimo** general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, **una cuota adicional** patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá **mensualmente** una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que

resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 107.- Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I.- A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;
- II.- A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y
- III.- Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Sobre el **seguro de invalidez y vida**, el artículo 113 de ese mismo ordenamiento legal, dice:

Artículo 113.- El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como **semanas de cotización** por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

Finalmente, respecto el **seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, los artículos 167 y 168, de esa misma Ley, señalan lo siguiente:

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

III. Se deroga.

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta

cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Social
1.00 SM*	\$ 10.75
1.01 SM a 1.50 UMA**	\$ 10.00
1.51 a 2.00 UMA	\$ 9.25
2.01 a 2.50 UMA	\$ 8.50
2.51 a 3.00 UMA	\$ 7.75
3.01 a 3.50 UMA	\$ 7.00
3.51 a 4.00 UMA	\$ 6.25

*Salario Mínimo
** Unidad de Medida y Actualización

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

[...]

De tal manera que analizada la resolución en controversia, confrontándola con las jurisprudencias definidas por el Poder Judicial de la Federación anteriormente reproducidas, se insiste, es claro que no cumple con el requisito de la debida motivación, **en la medida que la autoridad no estableció el procedimiento seguido para obtener la cuota obligatoria respecto de los seguros obligatorios por cada uno de los trabajadores en base al salario que perciben, pues fue omisa en realizar las operaciones aritméticas pormenorizadas de cada trabajador por cada seguro obligatorio para obtener la cantidad líquida determinada;** situación que **dejó en estado de indefensión al particular,** pues si bien la autoridad en su resumen indicó los totales omitidos por el particular, éste no tiene conocimiento **si las cantidades plasmadas por cada trabajador respecto de cada seguro determinado fueron las correctas.**

Al respecto, resulta aplicable la **tesis V-TASR-XXX-1586**, emitida por la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal, que dice:

AUSENCIAS DE INFORMACIÓN EN LA CÉDULA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, NO COLMA EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN.- Dada la estructura legal que rige actualmente las relaciones patronales y el IMSS, conlleva a concluir que **la correcta motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales** que liquida el importe de las cuotas causadas en las ramas del seguro que les corresponda, **debe incluir la constancia con la que se acredita que el patrón conoce los documentos en que se basa la autoridad para determinarlas, precisar pormenorizadamente el procedimiento empleado para liquidar el adeudo,** durante el periodo por el cual fueron emitidas las liquidaciones. Además, aun cuando la cédula determine las cuotas omitidas por cada trabajador, del cual señala el **número de seguridad social, salario diario integrado,** y las cuotas correspondientes a los seguros y el total, no puede considerarse suficiente motivación si no precisa cuáles son los documentos e información proporcionada por el patrón al Instituto que le sirvió de apoyo a éste para emitir la liquidación, lo cual resulta necesario para que pueda efectuar una adecuada defensa de sus intereses, confrontando los datos que le sirven de apoyo

a la autoridad, y en consecuencia determinar su exactitud, lo cual integra la inveterada definición del Poder Judicial de la Federación que señala lo que debe entenderse por motivación y fundamentación de un acto de autoridad, como lo exige la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 345/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 489

En mérito de todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, cabe señalar que la anterior determinación, de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por **la indebida** motivación, se orienta con el contenido de los siguientes criterios:

No. Registro: 173,565

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2127

Tesis: I.6o.C. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta **y la indebida fundamentación y motivación**; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. **Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución,** lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

(Nota: El énfasis se agregó.)

CUARTO.- Finalmente, este Tribunal se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría

el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Registro No. 2013081

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a./J. 163/2016

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

[El énfasis se añade]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 8º, fracción X, en relación con el numeral 9º, fracción II, aplicados en sentido

contrario, 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseer y **no se sobresee en el presente juicio.**

II.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

IV.- NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de resolutor en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Ramón Quezada Contreras**, quien da fe.

Lic. Ramón Quezada Contreras
Secretario de Acuerdos
Jecc.

“El 17 de agosto de 2026, el licenciado Ramón Quezada Contreras, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora que es una persona moral, así como el de su representante legal (persona física). Conste.”